



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2018-00566-00

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

DEMANDADO: JEIMY LORENA RODRIGUEZ RAMIREZ

**AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 158 -2020**

En Bogotá D.C. a las 8:30 a.m. del doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Microsoft teams, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Apoderada parte demandante - COLPENSIONES: Lina María Posada Lopez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.800.929 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 226.156 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería jurídica (f.85).

Ministerio Público: Interviene el Doctor Fabio Andrés Castro Sanza, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.373.604 de Bogotá D.C., en la calidad de Procurador 62 Judicial I para Asuntos Administrativos, y quien se encuentra adscrito a este Despacho.

Apoderado parte demandada: No compareció.

Decisión notificada en estrados.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Este despacho, una vez levantada la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, se vio en la necesidad de proferir autos masivos. Por error, incluyó este proceso dentro de los que se corría traslado para alegar, cuando lo que ha debido es resolver sobre la medida cautelar solicitada. En razón a lo anterior, se DEJARÁ SIN EFECTOS el auto de 01 de julio de 2020, que corrió traslados para alegar. Se solicita a los apoderados informen si tienen alguna objeción para que se resuelva en esta audiencia la medida de suspensión provisional solicitada.

Los apoderados manifiestan no tener objeción.

Decisión notificada en estrados.

1.1. CUESTIÓN PREVIA.

El Despacho con el fin de notificar la demanda a la señora JEIMY LORENA RODRIGUEZ RAMIREZ envió citación para diligencia de notificación personal de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso – CGP (ff. 59-63 y 74-74). El oficio citatorio fue entregado en la dirección aportada en el escrito de demanda, pero la parte a notificar no compareció en el término allí otorgado. Por tanto, se procedió a la notificación por aviso dispuesto en el artículo 292 del CGP, visto a folios 75, 76, 78 a 81 y 81Vto. Dicho oficio, aunque fue entregado en la dirección correspondiente, no fue recepcionado personalmente por la aquí demandada.

En consecuencia, en aras de preservar los derechos al debido proceso, audiencia y defensa de la joven JEIMY LORENA RODRIGUEZ RAMIREZ, el Despacho dispone ordenar la notificación por emplazamiento dispuesta en el artículo 293, en concordancia con el artículo 108 del CGP. En armonía con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de marzo de 2020, el emplazamiento se realizará únicamente con la inclusión del demandado en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

2. MEDIDA CAUTELAR

Surtido el traslado ordenado por el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437, procede el Despacho a resolver la petición de medida cautelar suspensiva presentada por la Entidad demandante.

2.1. ANTECEDENTES

Se discute en este proceso la legalidad parcial del acto administrativo GNR 327370 del 2 noviembre de 2016 que reconoció la pensión de sobrevivientes del señor JOSE JAIME RODRIGUEZ SIERRA (Q.E.P.D). a la joven JEIMY LORENA RODRIGUEZ RAMIREZ. La pensión se le otorgó en su calidad de hija menor, en un porcentaje del 50% del derecho, efectiva a partir del 16 de noviembre de 2008. Se dispuso disfrute temporal hasta el 28 de enero de 2022, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, o hasta el 28 de enero de 2029, día anterior al cumplimiento de 25 años, siempre y cuando acreditara escolaridad.

Colpensiones argumenta que el reconocimiento pensional realizado a la joven JEIMY LORENA RODRIGUEZ RAMIREZ, no se ajustó a derecho, por cuanto la fecha de nacimiento correcta es el 08 de marzo de 1992 conforme se lee en el Registro Civil de Nacimiento y tarjeta de identidad (expediente pensional digital a folio 23 del cuaderno principal), y no como se consignó en el acto acusado, el 29 de enero de 2004. Por lo tanto, al estudiarse la prestación de acuerdo con la fecha de nacimiento correcta, es evidente que el disfrute de la pensión temporal se modifica hasta el 7 de marzo de 2010, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, o al 7 de marzo de 2017, día anterior al cumplimiento de los 25 años, siempre y cuando hubiese acreditado la calidad de estudiante.

Adicionalmente se discute que la demandada no cumplió los requisitos de escolaridad descritos en la Leyes 1064 de 2006 y 1574 de 2012 y, por ello no es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a partir del 08 de marzo 2010, cuando adquirió la mayoría de edad. Al respecto allega certificación emitida por la CORPORACIÓN EDUCATIVA NACIONAL (folio 23 del cuaderno principal obrante en el expediente digital), relacionada con el periodo 2017-01, quedando faltantes los periodos desde el 8 de marzo de 2010 al 31 de diciembre de 2016; y certificación de la intensidad horaria exigida, la cual es de mínimo 20 horas semanales.

De acuerdo con lo anterior, COLPENSIONES solicitó la autorización para revocar parcialmente la Resolución GNR 327370 de 2 de noviembre de 2016 a la joven JEIMY LORENA RODRIGUEZ RAMIREZ, a través del Acto APSUB 1553 del 17 de mayo de 2014, para lo cual le concedió un (1) mes a partir de la notificación del auto de pruebas. Transcurrido el término no se allegó manifestación alguna respecto a lo solicitado, razón por la cual la Entidad inició la acción de lesividad.

2.2. CONSIDERACIONES

2.3. Los requisitos para decretar medida cautelar de suspensión del acto.

Sobre los requisitos establecidos en el CPACA para la procedencia de las medidas cautelares en casos como el que nos ocupa, donde se solicita específicamente la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

En ese sentido, el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguientes con relación a las medidas cautelares de urgencia. Norma aplicable al caso en particular:

“Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.”

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, se ha manifestado en distintos

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUB SECCIÓN A. Consejero Ponente GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12), Actor: ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA -

pronunciamientos sobre la medida cautelar y los cambios que el nuevo ordenamiento introdujo para efectos de su aplicación. Dijo el alto Tribunal:

“En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el nuevo ordenamiento contencioso administrativo señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia, y que procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

3. CASO EN CONCRETO

*El Despacho encuentra probado que la joven JEIMY LORENA RODRIGUEZ RAMIREZ, efectivamente nació el **08 de marzo de 1992** conforme se lee en la copia del Registro Civil de Nacimiento No. 17313450, la Tarjeta de Identidad No. 92030856530 y la Cedula de Ciudadanía No. 1.016.043.17 obrantes en expediente administrativo digital a folio 23 del cuaderno principal, de donde se concluye que la demandada acreditó la mayoría de edad (18 años) el **08 de marzo de 2010**.*

De conformidad con el literal c del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el derecho pensional eventualmente podría extenderse hasta los 25 años, siempre y cuando se acredite debidamente la dependencia económica del causante, la incapacidad para trabajar por su condición de estudiante y se cumpla con el mínimo de condiciones académicas que establece el Gobierno.

*Al respecto, se debe indicar que la condición de estudiante para efectos del reconocimiento y conservación de la pensión de sobrevivientes del hijo mayor de edad, se encuentra consagrada en el **artículo 2 de la Ley 1574 de 2012** en los siguientes términos:*

***“DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE.** Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:*

Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.

Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa.

Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente. Negrilla y subrayado fuera del texto

Conforme a esta norma, la demandante pudo haber disfrutado la pensión hasta el 07 de marzo de 2017, día anterior al cumplimiento de los 25 años, siempre y cuando hubiese cumplido con la condición de estudiante y la carga probatoria de acreditar ante la entidad tal condición.

Será objeto del fallo analizar si de acuerdo con la Constancia No. 2017-03-109 del 03 de marzo de 2017 expedida por la Corporación Educativa Nacional C.E.N. y demás pruebas que se alleguen, a la joven JEIMY LORENA RODRIGUEZ RAMIREZ, le asistió el derecho hasta el año 2017.

Para este momento procesal resulta notorio y relevante que el acto administrativo de reconocimiento pensional contiene una grave incongruencia entre los supuestos de hecho y la conclusión jurídica; error que tipifica una vía de hecho acaecida al tomar erradamente la fecha de nacimiento de la aquí demandada, lo que permitió mejorar su derecho en el tiempo y afectar de esta manera a los demás beneficiarios en cuanto al acrecentamiento de la mesada pensional.

Bajo esta consideración, se dispone, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 234 del CPACA “medida cautelar de urgencia” y suspender parcialmente la Resolución GNR 327370 del 02 noviembre de 2016 que concedió pensión de sobrevivientes de carácter temporal a la joven JEIMY LORENA RODRIGUEZ RAMIREZ, en lo que respecta al 50 por ciento del derecho pensional, por haber tenido como fecha de nacimiento el 29 de enero del 2004

La decisión sobre el acrecentamiento pensional será tomada en la sentencia.

3.1. Sobre la caución.

Finalmente, debe precisarse que atendiendo lo estatuido por el inciso final del artículo 232 del CPACA no habrá de fijarse caución, por cuanto la solicitante de la medida cautelar es una entidad pública.

Por lo expuesto se,

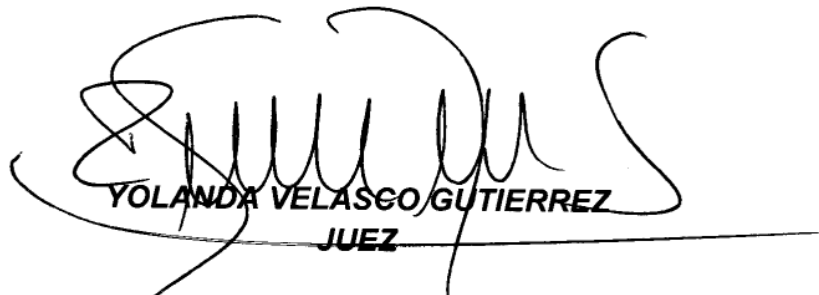
R E S U E L V E

PRIMERO: SUSPENDER PARCIAL Y PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución GNR 327370 del 02 noviembre de 2016, proferida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, en lo que respecta al reconocimiento del 50 por ciento de la pensión de sobrevivientes a la joven JEIMY LORENA RODRIGUEZ RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.016.043.172 expedida en la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: No ordenar prestar caución a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a la Secretaría de este Despacho realizar el emplazamiento de la señora JEIMY LORENA RODRIGUEZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.016.043.172 de Bogotá en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de marzo de 2020.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



CARLOS DUVAN GONZALEZ CASTILLO
Secretario Ad-Hoc